



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 379

Miércoles 21 de Marzo de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### RECTIFICACION.

En la circular de esta Diputacion, fecha 15 del actual, inserta en el *Boletin Oficial* de anteayer, n. 377, se lee en su art. 9.º, *autorizarán*, y debe decir, *centralizarán*.

Y en lugar de *Sres. Presidentes y Ayuntamiento constitucional de esta provincia*, ha de decir, *Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia*.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden é Instruccion que á continuacion se inserta, se saca á pública subasta el servicio de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, en los términos y bajo las condiciones que contiene la referida Instruccion.

El remate se verificará el dia 30 del presente mes, en mi despacho á las doce del dia, hasta cuya hora se admitirán cuantas proposiciones dirijan las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Soria 9 de marzo de 1855.—El gobernador, Ramon Ortega.

*Real orden é Instruccion que se citan.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é indus-

rial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que, ínterin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincias, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exacta-

mente al adjunto medelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia, de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargo al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se

elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certi-

ficado del descubierto, con distincion de los pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que esta prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá, rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun espediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá :

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los espedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 25 de julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

**Para toda una provincia.**

Premios. En la territorial á..... por 100  
Idem.... En la industrial á..... por 100

**Para partidos ó pueblos determinados.**

Partido de..... ó pueblos de.....  
Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

**Fecha y firma.**

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de enero de 1856, para los pueblos que tienen recaudador, y desde 1.º de julio próximo para los que no le tienen.

*Nota de los pueblos de esta provincia, cuya recaudacion se halla á cargo de sus respectivos ayuntamientos y que desde luego pueden contratarse.*

**CUOTAS Y RECARGOS DE UN TRIMESTRE.**

	Por territorial.	Por industrial.	Total.
<b>Partido de Agreda.</b>			
Agreda .....	23566	4250	27816
Aldeaelpozo.....	1798	148	1946
Aldehuela de Agreda....	399	44	443
Beraton.....	1398	137	1535
Borobia.....	4396	374	4770
Castilruiz.....	3820	121	3941
Cerbon.....	539	25	564
Cigudosa.....	958	209	1167
Ciria.....	3717	476	4193
Collado (el).....	1238	22	1260
Cuesta (la).....	1294	20	1314
Cueva (la).....	1198	80	1278
Débanos.....	1278	140	1418
Fuentes de Agreda.....	998	»	998
Fuentestrán.....	1398	44	1442
Fuentebella.....	359	8	367
Losilla (la).....	559	12	571
Matalebreras.....	2798	234	3032
Muro de Agreda.....	2958	40	2998
Noviercas.....	6393	1214	7607
Olvega.....	10067	564	10631
Pinilla del Campo.....	2396	»	2396
Pozalmuro.....	4436	165	4601
San Felices.....	1438	57	1495
San Pedro Manrique....	2556	984	3540
Suellacabras.....	1198	220	1418
Tajahuerce.....	1677	17	1694
Trébago.....	1887	210	2047
Valdelagua.....	799	69	868
Valdemoro.....	399	»	399
Valdeprado.....	969	220	1189
Brea.....	563	»	563
Villar del Campo.....	2878	17	2895
Villarijo.....	559	30	589

Vozmediano.....	1598	240	1838
	<u>94432</u>	<u>10391</u>	<u>104823</u>
<i>Partido de Almazan</i>			
Almazan.....	13302	4350	17652
Andaluz.....	1358	67	1425
Berlanga.....	11186	2331	13517
Brias.....	1737	32	1769
Cañamaque.....	3200	201	3401
Chércoles.....	2616	99	2715
Fuentealmonge.....	3597	256	3853
Mallona (la).....	799	44	843
Monteagudo.....	4415	575	4990
Morales.....	1238	41	1279
Moron.....	6341	879	7220
Rebollo.....	1861	50	1911
Serón.....	5595	581	6176
Torlengua.....	3317	164	3481
Valtueña.....	2156	133	2289
Velilla los Ajos.....	1551	66	1617
	<u>64269</u>	<u>9869</u>	<u>74138</u>

<i>Partido del Burgo.</i>			
Alcoba de la Torre.....	799	5	804
Alcozar.....	2838	68	2906
Alcubilla del Marqués....	1198	25	1223
Aldea de San Esteben ...	1198	"	1198
Burgo de Osma.....	11425	5819	17244
Casarrejos.....	1521	237	1758
Castillejo de Robledo....	1278	50	1328
Espeja.....	5015	107	5122
Fuentearmegil.....	3880	38	3918
Fuenteabron.....	1857	17	1874
Fuenteantales.....	479	22	501
Gormaz.....	799	24	823
Herrera.....	657	8	665
Langa.....	4715	620	5335
Liceras.....	1648	84	1732
Modamio.....	879	8	887
Muriel de la Fuente.....	978	24	1002
Muriel Viejo.....	399	5	404
Navaleno.....	959	167	1126
Nogralas.....	559	9	568
Noviales.....	1597	25	1622
Osma.....	5594	430	6024
Peñalba de S. Esteban ...	1598	58	1656
Perera (la).....	799	17	816
Quintanilla de tres Barrios	1241	8	1249
Rojas de San Esteban ...	3357	89	3446
Retortillo.....	4116	77	4193
S. Esteban de Gormaz....	7414	983	8397
San Leonardo.....	2798	338	3136
Sauquillo de Paredes....	919	"	919
Soto de San Esteban....	1877	17	1894
Torralla del Burgo.....	2194	88	2282
Vadillo.....	679	25	704
Velilla de S. Esteban....	984	17	1001
Villálbaro.....	1557	25	1582
Zayas de Torre.....	1997	119	2116
	<u>81802</u>	<u>9653</u>	<u>91455</u>

<i>Partido de Medinaceli.</i>			
Aguaviva.....	2556	119	2675
Aguilar de Montuenga....	1358	79	1437
Alcubilla de las Peñas....	2156	74	2230
Almaluez.....	4196	149	4345
Alpanseque.....	2758	74	2832
Ambrona.....	1278	25	1303
Arcos.....	2636	874	3510
Baraona.....	5235	145	5380
Barcones.....	4795	"	4795
Beltejar.....	2416	8	2424

Benamira.....	2256	47	2303
Blocona.....	2517	124	2641
Conquezuola.....	1686	8	1694
Chaorna.....	1641	49	1690
Esteras del Ducado.....	1158	49	1207
Fuencaliente de Medina..	2855	50	2905
Iruecha.....	3997	135	4132
Judes.....	3597	130	3727
Laina.....	2878	169	3047
Marozobel.....	2636	49	2685
Medinaceli.....	9188	2050	11238
Mezquetillas.....	2349	33	2382
Miño de Medina.....	1997	58	2055
Montuenga.....	3217	"	3217
Pinilla del Olmo.....	1438	25	1463
Radona.....	1757	136	1893
Romanillos de Medina...	3371	181	3552
Sagides.....	2516	153	2669
Sta. Maria de Huerta....	2878	262	3140
Somaen.....	1677	259	1936
Torrevente.....	1438	30	1468
Utrilla.....	3437	267	3704
Velilla de Medina.....	4306	117	4513
Yelo.....	3235	98	3333
	<u>97499</u>	<u>6026</u>	<u>100308</u>

<i>Partido de Soria.</i>			
Abion.....	1645	124	1769
Alameda (la).....	2316	127	2443
Aldehuela del Rincon....	340	55	395
Almazul.....	3317	242	3559
Arancon.....	1558	9	1567
Arguijo.....	1079	39	1118
Barrio-Martin.....	759	33	792
Bliecos.....	950	94	1044
Buberos.....	2552	73	2625
Cabrejas del Pinar.....	1859	140	1999
Caravantes.....	2399	196	2595
Carrascosa de la Sierra..	1002	111	1113
Castilfrio.....	1410	196	1606
Cihuela.....	4316	150	4466
Covaleda.....	2316	615	2913
Cuellar de la Sierra.....	616	"	616
Chavaler.....	619	33	652
Deza.....	7831	2800	10631
Duruelo.....	1538	423	1961
Estepa de San Juan.....	483	16	499
Golmayo.....	799	64	863
Gomara.....	6014	830	6844
Mazaterón.....	2998	93	3091
Miñana.....	1238	41	1299
Molinos de Duero.....	359	142	501
Montenegro Cameros....	3038	140	3178
Peñalcázar.....	1795	48	1843
Póveda.....	1198	117	1315
Quintana Redonda.....	2601	144	2745
Quiñoneria.....	1078	46	1124
Reznos.....	2399	141	2540
Rollamienta.....	1086	"	1086
Salduero.....	240	140	380
Sauquillo de Alcázar....	1438	66	1504
Soria.....	20120	14000	34120
Tardajos.....	2878	144	3022
Torrubia.....	2596	139	2735
Valdeavellano de Tera...	4726	289	5015
Ventosa de la Sierra....	799	17	816
Villaseca de Arciel.....	998	42	1040
Vinuesa.....	2878	707	3585
	<u>100201</u>	<u>22826</u>	<u>123027</u>

(Se concluirá.)